

Afi Guías | 21

Derivados e **híbridos** **financieros**

El término genérico de **productos o contratos derivados** proviene de que éstos se definen con relación a un activo subyacente del cual se “derivan” o, en otros términos, porque su valor se genera a partir de la variación de precios del elemento a que vienen referidos.



c/ Marqués de Villamejor, 5
28006 Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Instrumentos derivados.....	3
2. Instrumentos financieros híbridos	5
3. Fiscalidad de las Ganancias/Pérdidas patrimoniales sometidas a tributación	13
4. Impuesto sobre Patrimonio	14

1. Instrumentos derivados

Instrumentos regulados (futuros, swaps, opciones, etc.)

Las rentas obtenidas en las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1464/2018, de 21 de diciembre, tienen la consideración de ganancias o pérdidas patrimoniales siempre que las mismas se realicen con finalidad especulativa y no con el fin de cubrir riesgos de una actividad económica realizada por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos de dichas actividades.

Teniendo en cuenta lo anterior hay que diferenciar:

- Las operaciones especulativas con futuros y opciones financieros dan lugar, con carácter general, a ganancias y pérdidas patrimoniales que deberán imputarse al período impositivo en el que tiene lugar la alteración en la composición del patrimonio: i.e. la liquidación de la posición o la extinción del contrato.
- Por el contrario, las operaciones con futuros y opciones financieros cuando supongan la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente dan lugar a rendimientos de actividades económicas y se imputarán de acuerdo con el principio del devengo, salvo que el contribuyente hubiera optado por el criterio de cobros y pagos.

Además:

- La norma que impide la integración de las pérdidas patrimoniales cuando exista recompra no resulta de aplicación a las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones.
- De acuerdo con el informe de la Dirección General de Tributos (DGT), las operaciones de futuros y opciones quedarían enmarcadas dentro de la denominación de instrumentos financieros, categoría distinta de la de los valores negociables (DGT 3-4-00; CV 11-5-06; CV 3755/2016).
- No FIFO.
- No retención.

Recuerde que la DGT en contestación a las entidades bancarias que operan en España ha aclarado el tratamiento de opciones, futuros y swaps, negociados como no negociados en mercados organizados (Consulta Vinculante Nº V1011-07; V597/2018; V1946/2020).

Operaciones realizadas fuera de los mercados organizados (OTC u Over The Counter)

En un contrato OTC, no estandarizado, no existe cámara de compensación (existe por lo tanto riesgo de crédito), ni se prestan garantías ni se liquidan diariamente las ganancias y las pérdidas, sólo se cierra a la fecha de vencimiento, y es sustancial al mismo la entrega del subyacente.

Por la aplicación de lo anterior, e independientemente de la finalidad de cobertura o especulativa de la operación, la imputación del ingreso o gasto se hará en el momento de la liquidación, ya sea al vencimiento o antes si el contrato se liquida anticipadamente, y las pérdidas potenciales serán objeto de provisión.

2. Instrumentos financieros híbridos

Contratos Financieros Atípicos

La proliferación de los contratos de depósito por parte de las entidades financieras motivó la aprobación de la Circular CNMV 3/2000 que distingue claramente entre:

1. Los depósitos típicos: contratos bancarios en los que se asegura por la entidad de crédito la devolución del principal, que pueden considerarse como depósitos, contratos típicos de la actividad de dichas entidades, aunque el tipo de interés esté referenciado a la evolución de un valor cotizado o un índice y,
2. Los contratos financieros atípicos, en los que la entidad de crédito recibe dinero, valores o ambos de su clientela asumiendo una obligación de reembolso de valores cotizados, dinero o ambos, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido y que se consideran incluidos dentro del concepto de instrumento financiero.

Dicha Circular fue derogada por la OM ECC/2515/2013, cuya disposición final primera define los contratos financieros atípicos como los contratos no negociados en mercados secundarios oficiales por los que una entidad de crédito recibe dinero o valores, o ambas cosas, de su clientela asumiendo una obligación de reembolso consistente bien en la entrega de determinados valores cotizados, bien en el pago de una suma de dinero, o ambas cosas, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido.

Recuerde que la DGT califica las rentas derivadas de estos contratos como rendimientos del capital mobiliario y, por tanto, se pueden producir las siguientes situaciones "tipo" en la fecha de vencimiento del contrato:

- La cotización de la acción a la cual se encuentra ligado el depósito sea igual o superior al precio inicial. En este supuesto al cliente se le entrega el capital depositado más el interés garantizado. De esta forma, el cliente integra el rendimiento obtenido como rendimiento del capital mobiliario, tributando en la "base del ahorro" del IRPF y sujeto a una retención del 19%. Al igual que ocurre con los demás depósitos, los rendimientos que se generan tributarán a un tipo entre el 19 - 26% en 2021, sin posibilidad de aplicar reducciones fiscales para aquellos que

tuvieran una antigüedad superior a los dos años. Irrelevancia del período de generación o mantenimiento de la inversión.

- La cotización de la acción a la cual se encuentra ligado el depósito sea inferior al precio fijado de forma inicial. En este supuesto, al cliente se le entregará el interés fijo garantizado y el número de acciones que resulte de efectuar la siguiente operación: $\text{Número de acciones} = \text{Capital invertido} / \text{Precio inicial de la acción}$

La norma no aclara el tratamiento de las "pérdidas" del cliente. El Criterio Administrativo tampoco es pacífico, existen Consultas de la DGT con argumentos enfrentados:

- Nº 1.804-01: RCM la diferencia entre lo recibido a vencimiento y el importe entregado, pudiendo resultar positivos o negativos. El criterio más razonable, aunque no mayoritario ni es el tradicionalmente aceptado por la doctrina y la AEAT.
- Nº 0262-01: los intereses serán RCM (positivos), pero no contempla RCM negativos. Transfiere su tributación hasta la transmisión de las acciones que el cliente recibe en los casos de pérdida de capital, pudiendo resultar en ese momento una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, siendo este último el capital invertido (importe de cotización inicial). El criterio más discutible conceptualmente hablando (existe una pérdida "económica" al vencimiento que debería tener efectos fiscales en dicha fecha) aunque es el mayoritario tanto para la doctrina como para la AEAT.
- Nº V0357-14: el interés variable y la remuneración fija que se obtengan al vencimiento tributarán en todo caso como rendimientos de capital mobiliario. Si se produce la recuperación total de la inversión inicial, no se genera renta alguna puesto que es la devolución del capital cedido en depósito. Si al vencimiento del contrato, el precio de alguna de las acciones subyacentes es inferior al fijado en el momento de la constitución del depósito, se percibirá el 90% del capital inicial y se producirá la adjudicación de un número concreto de las acciones que más se hayan depreciado, que viene predeterminado inicialmente como resultado de dividir el 10% del capital invertido por el valor de la acción al inicio del contrato. Esto implica que haya

de considerarse que se ha producido una adquisición de acciones cuyo precio de adquisición a los efectos de posteriores transmisiones coincidirá con el 10% del importe del depósito inicial.

- N° V3727-16: los intereses obtenidos se califican como rendimientos de capital mobiliario procedentes de la cesión a terceros de capitales propios sujetos a retención. Si al vencimiento de los contratos se hubieran recibido acciones en lugar de la devolución de una parte del capital invertido, como consecuencia de haberse producido la circunstancia de que el precio de alguna de las acciones de referencia hubiera descendido en más del límite porcentual de bajada de su cotización en relación con su precio inicial fijado en los contratos, percibiendo el inversor un número predeterminado de acciones resultantes de dividir dicha parte del capital por el precio inicial de los valores, conforme al criterio mantenido por la Agencia Tributaria, reflejado en sus contestaciones a consultas nº 0262-01 de 13 de febrero de 2001, 1344-02, de 18 de noviembre de 2002 y V0357-14, de 12 de febrero de 2014, habrá de considerarse efectuada en dicho momento una adquisición de acciones, cuyo precio de adquisición a efectos de posteriores transmisiones coincidirá con la parte del capital invertido no devuelta.

Ejemplo.- Imaginemos que una entidad ofrece al cliente un depósito estructurado cuya inversión consiste en 10.000 (1.000 * 10) euros, a cambio de un tipo de interés del 17% sobre el nominal. El depósito está referenciado a la evolución de una determinada acción, que en el momento inicial cotiza a 10 euros:

- $> 90\% = 10$; Capital + 17% = $10.000 + 1.700 = 11.700\text{€}$. RCM = 1.700€
- $< 90\% = 6$; 17% + N° de acciones = capital invertido/ 90% del precio inicial acciones
= $10.000/90\%*10 = 10.000/ 9 = 1.111,1$ Por tanto, le entregan 1.111,1 acciones, que cotizan a 6 euros cada una, más 1.700 € de interés.

	Consulta DGT Nº 0262-01		Consulta DGT Nº 1804-01
a) Cotización final = 10	RCM	1.700	RCM 1.700
b) Cotización final = 6	RCM	1.700	RCM - 1.633

En cuanto a las acciones recibidas, será en el momento de su transmisión cuando se producirá una ganancia o pérdida de patrimonio por importe de la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, siendo este último el capital inicial invertido en el contrato financiero atípico (10€)

Warrants

Los warrants son valores negociables que otorgan a sus suscriptores un derecho de opción sobre la compra o sobre la venta de un determinado elemento subyacente a un precio de ejercicio concreto, durante un plazo o bien en una fecha prefijados, si bien, dado que la liquidación se produce por diferencias, no se producirá una compraventa efectiva del subyacente, sino el pago al titular de un importe monetario. A cambio de tal derecho que confiere el valor, el suscriptor satisface al emisor una cantidad denominada prima o precio de emisión del warrant. Por tanto, el objeto del warrant está constituido por el propio activo o elemento subyacente, de forma que las diferencias que se produzcan en su valor, calculado conforme a los precios del mercado en el que cotice, y el precio al que el suscriptor tiene derecho a comprarlo o venderlo, son las que determinan, en cada momento, el importe de la liquidación de su titular y justifican el derecho de ejercer o no la opción conferida por el valor. En consecuencia, en la determinación de la cuantía a liquidar por diferencias que pudiera derivarse del ejercicio del warrant sólo intervienen los precios de ejercicio y de liquidación del activo subyacente, sin que a tal efecto se tome en consideración el precio de emisión o prima pagada por el warrant.

Teniendo en cuenta lo anterior el régimen fiscal aplicable será:

- Las rentas derivadas de dichos warrants siguen el tratamiento previsto para las ganancias y pérdidas de patrimonio. Así, en el supuesto de ejercicio del warrant, ya sea durante la vida del valor o a su vencimiento, la alteración patrimonial se determina por la diferencia entre el importe obtenido por su liquidación como consecuencia del ejercicio y la prima satisfecha en la suscripción o el importe por

el que hubiera realizado su adquisición en el mercado secundario y, en su caso, los gastos específicos de la adquisición.

- En el caso de transmisión del warrant en el mercado secundario antes de su vencimiento, la ganancia o pérdida se calcula por diferencia entre su valor de adquisición y su valor de enajenación.
- Los warrants que no se hayan ejercitado y, llegado su vencimiento, se extingan sin originar liquidación alguna a favor de su titular, dan lugar en esa fecha a una pérdida patrimonial por el importe del valor de adquisición del warrant.

Participaciones Preferentes

Tienen la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las remuneraciones derivadas de las participaciones preferentes que cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

A resultas de lo anterior:

- **Tributación:** Las rentas derivadas de las participaciones preferentes, tanto las derivadas de la remuneración que otorguen por razón de su tenencia (i.e. cupones), como las procedentes de su venta (diferencia entre el valor de suscripción/adquisición y su valor de transmisión), se califican como rendimientos de capital mobiliario (RCM) a integrar a un tipo entre el 19%-26% en 2021 en la renta del ahorro.
- **Retención:**
 - Los intereses devengados por las participaciones preferentes están sujetos a retención del 19% en rendimientos satisfechos. Sin embargo, las rentas obtenidas en la transmisión, estarán exentas de retención a cuenta del Impuesto por:
 - 1)** Tratarse las participaciones preferentes de valores representados en anotaciones en cuenta y,
 - 2)** Negociados en un mercado secundario oficial de valores español (AIAF) (LMV art.31).

Deuda Subordinada

En la medida que se trata de títulos valores de renta fija con rendimiento explícito, los rendimientos procedentes de deuda subordinada (intereses y/o cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios) reciben idéntico tratamiento fiscal que el previsto para aquéllos con carácter general:

- Los intereses o cupones periódicos reciben la calificación de rendimientos de capital mobiliario a integrar en la renta del ahorro (tributación entre el 19% al 26% y retención al 19%).
- El rendimiento obtenido en la amortización, transmisión, canje o conversión de estos activos, tributación entre el 19% y el 26% y exceptuado de retención siempre que:
 - a. Se encuentren anotados.
 - b. Se encuentren negociados en mercados secundarios oficiales: AIAF (LMV art.31).

Con efectos desde 1 de Enero de 2013, se establecen reglas especiales de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o participaciones preferentes, de carácter opcional, y que permiten computar un único rendimiento del capital mobiliario, negativo en la mayoría de los casos, por diferencia entre la compensación percibida por el contribuyente y la inversión realizada, dejando sin efectos fiscales las operaciones intermedias de recompra y suscripción o canje de valores y, en su caso, la transmisión de los valores recibidos (Disposición Adicional 44 de la Ley del IRPF)

Así, los contribuyentes que perciban compensaciones a partir de 1-1-2013 como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades emisoras de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas, pueden optar por aplicar a dichas compensaciones y a las rentas positivas o negativas que, en su caso, se hayan generado con anterioridad derivadas de la recompra y suscripción o canje por otros valores, así como a las rentas obtenidas en la transmisión de estos últimos, el siguiente tratamiento fiscal:

- a. En el ejercicio en que se perciban las compensaciones derivadas del acuerdo, se computa como rendimiento del capital mobiliario la diferencia entre la compensación percibida y la inversión inicialmente realizada. La compensación se incrementa en las cantidades obtenidas previamente por la transmisión de los valores recibidos. Si los

valores recibidos en el canje no se han transmitido previamente o no se han entregado con motivo del acuerdo, la compensación se incrementa en la valoración de dichos valores que se haya tenido en cuenta para la cuantificación de la citada compensación.

- b. No tiene efectos tributarios la recompra y suscripción o canje por otros valores, ni la transmisión de estos últimos realizada antes o con motivo del acuerdo, debiendo practicar, en su caso, autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación en la que se imputen las compensaciones a que se refiere la letra a) anterior.

En el caso de no optar por la aplicación de este régimen opcional podrán minorar el rendimiento del capital mobiliario derivado de la compensación percibida en la parte del saldo negativo resultante de la integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base imponible general, que proceda de pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones recibidas por las operaciones de recompra y suscripción o canje que no se haya podido compensar en la base imponible general. Dicha minoración reducirá el saldo pendiente de compensar en ejercicios siguientes.

En todo caso, las retenciones efectivamente practicadas sobre las referidas compensaciones con anterioridad al 15-5-2015 se entienden correctamente realizadas.

Por otro lado, como segunda medida, los titulares de deuda subordinada o participaciones preferentes cuyos contratos hayan sido declarados nulos mediante sentencia judicial, que hayan consignado los rendimientos de las mismas en su autoliquidación correspondiente al IRPF, pueden solicitar la rectificación de dichas autoliquidaciones, así como solicitar y, en su caso, obtener la devolución de ingresos indebidos, aunque haya prescrito el derecho a solicitar la devolución. En este último caso, la rectificación de la autoliquidación solo afectará a los rendimientos de la deuda subordinada y de las participaciones preferentes, y a las retenciones que se hayan podido practicar por tales rendimientos.

A los efectos anteriores, el contribuyente deberá presentar un formulario que permita identificar las autoliquidaciones afectadas, y que estará disponible en la sede electrónica de la AEAT.

Obligaciones Convertibles

Los intereses o cupones tienen el tratamiento fiscal de rendimientos de capital mobiliario sujetos a una tributación entre el 19% y el 26% y retención del 19%, por tratarse de la remuneración pactada por la cesión a terceros de capitales propios.

La operación de conversión, por razón de la prima de conversión de obligaciones en acciones, da lugar un rendimiento de capital mobiliario sin retención por importe de la diferencia entre el valor obtenido en esta operación de conversión y el valor de adquisición o suscripción. A este respecto, como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

La transmisión de estos convertibles se declara como rendimiento de capital mobiliario, por importe de la diferencia entre la cantidad obtenida en la transmisión y el valor de adquisición. Ahora bien, habrá que tener en cuenta las condiciones particulares de la emisión para conocer si se aplica o no retención.

3. Fiscalidad de las Ganancias/Pérdidas patrimoniales sometidas a tributación

A partir del 1 de enero de 2015, todas las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, formarán parte de la renta del ahorro, con independencia del periodo transcurrido desde su adquisición.

Además, a partir de dicha fecha, podrá compensarse el saldo negativo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos del capital mobiliario de la base imponible del ahorro con el saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones, cualquiera que sea su periodo de generación, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

También podrá compensarse el saldo negativo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones, cualquiera que sea su periodo de generación, con el saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos del capital mobiliario que van a la base imponible del ahorro, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

4. Impuesto sobre Patrimonio

Recuerde que el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) se restableció con carácter temporal para los ejercicios **2011 y 2012**. No obstante, dicho restablecimiento se ha ido prorrogando anualmente hasta la actualidad.

En relación al ejercicio 2021, con la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, se deroga el carácter temporal de este impuesto y se establece el mantenimiento con carácter indefinido del impuesto.

Se devenga el 31 de diciembre de cada uno de estos ejercicios. De tal forma que la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio 2021 se realizará en 2022 en los mismos plazos que las correspondientes declaraciones de IRPF.

Principales exenciones:

1. Exención de la vivienda habitual: El límite máximo de la vivienda habitual es de 300.000 euros.
2. Mínimo exento: con carácter general, 700.000 euros.

Obligación de declarar

En principio están obligados a declarar los sujetos pasivos cuya cuota del IP, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieran, resulte a ingresar. No obstante, estarán también obligados todos aquellos cuyo valor de bienes y derechos calculados según la normativa del mismo (y sin computar a estos efectos las cargas, gravámenes, deudas u otras obligaciones personales) resulte superior a 2.000.000 de euros, aun cuando la cuota resultara negativa.

Esto afecta de forma especial a los residentes en alguna Comunidad Autónoma que, en virtud de sus competencias normativas, haya aprobado una bonificación que, si bien no tendrán cuota a ingresar, si podrían estar obligados a declarar si el valor de sus bienes y derechos sobrepasase los 2.000.000 de euros.

Las CC.AA. no tienen competencia para determinar el límite a los efectos de determinar la obligación de presentar declaración.

Tributación

Dada la especial naturaleza de este tipo de activos y la ausencia de normativa al respecto es difícil su encuadre en las reglas contenidas en la Ley del IP.

En cuanto a las opciones de compra y venta, la norma establece que deberán ser valorados conforme a las reglas que establece el Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD). Esa norma establece que se valorarán las promesas y opciones por el precio convenido o cuando no se fijase el precio o fuese inferior, el 5% de la base de los contratos principales.

En nuestra opinión y dado que los warrants no dejan de ser una opción "listada" emitida por una entidad financiera y admitidas a cotización en Bolsa creemos que podría ser utilizable también el criterio anterior.